



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022--2018-00479-00
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA.
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA y ALMUERZOS Y SUMINISTROS S.A.S.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación remitida por la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, (archivo 38 C2), mediante la cual informa que deja a disposición de este Juzgado el vehículo de placa IRS-330, de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA por haber acaecido la inmovilización del automotor; será del caso informarle a la entidad en mención que la medida cautelar de embargo y secuestro de dicho automóvil, no se encuentra a favor de esta dependencia, toda vez que mediante comunicación remitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, archivo 11, se levantó dicha orden por disposición legal al haberse registrado el embargo comunicado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como sigue:

En atención a los oficios de la referencia, de manera atenta nos permitimos comunicarle que fueron levantadas las ordenes de embargo e inmovilización ordenadas por su despacho sobre el vehículo de placas IRS330 de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.239, por cuanto se registra embargo ejecutivo Garantía Real decretado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga radicado No.680014003015-2021-00312-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado arriba referido tomó nota del embargo del remanente de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar de propiedad de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 2021-00312-00, de su conocimiento -archivo 16- y que este Juzgado igualmente había tomado del embargo del remanente dentro del presente asunto y para el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga -archivo 4-, que después asumió el conocimiento el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 2019-00246-01; al momento de acaecer la terminación dentro del presente proceso, este despacho dejó a disposición de este último juzgado la medida de embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 2021-00312-00 de conocimiento del Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, archivo 35, lo cual fue informado a los dos Juzgados (archivos 33 y 35).

En ese entendido, a efectos de que se resuelva la comunicación remitida por la Policía Nacional, remítanse los oficios correspondientes a dicha autoridad y a los Juzgados mencionados, poniéndoles en conocimiento el archivo 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200671.00
Demandante: ELKIN MAURICIO ARCILA FLOREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte de las certificaciones arrimadas (archivo 6 del expediente electrónico) por la parte demandante, que la citación no cumple con los 5 días de antelación debida de que trata el artículo 183 del CGP, en tanto que revisada la guía No. 10400040710015 se encuentra que el mensaje de datos aparece recibido por el convocado el 21 de febrero pasado, y al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, solo transcurrió un día hábil de los cinco que exige la norma.

En lo que respecta a las No. 1040040710113 y 1040040710313, no cumplen con los requerimientos de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que la citación para notificación personal y el aviso se enviaron simultáneamente, siendo que la norma exige agotar la primera modalidad para intentar el aviso.

En consecuencia, al no contarse con la citación de la persona citada en los términos de la señalada disposición legal que impide que la diligencia judicial surta los efectos de ley, no se llevará a cabo la diligencia programada para el día de hoy programada en el proceso de la referencia. En consecuencia se fija para el **Miércoles 22 de marzo de 2023 a las 9:30 am.** la que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, por lo que es necesario que las partes informen las direcciones de correo electrónico mediante las cuales realizarán la conexión. En caso de no contar con medios para la asistencia virtual de la diligencia, deberá así informarse con suficiente antelación a la fecha de la audiencia para tomar las medidas que resulten pertinentes para su práctica.

Finalmente, si bien la parte se reserva su derecho a realizar los cuestionamientos en la diligencia, se le ordena a la secretaria del despacho tomar las medidas necesarias para que el cuestionario que llegare a presentarse en la modalidad de “sobre cerrado” no sea visualizado por ninguna persona hasta tanto se practique la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR para las nueve y treinta (9:30) de la mañana del Miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Ángel María Valdés Hernández, identificado con CC No. 19129096, prueba extraprocesal peticionada por Elkin Mauricio Arcila Flórez, identificado con CC. No. 1098696960.

SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente decisión al convocado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el numeral anterior, haciendo las prevenciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Requerir al solicitante para que previo a la fecha programada para la práctica de la prueba extraprocesal, aporte los documentos que acrediten la notificación de la parte convocada en los términos del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO. - Una vez absuelto el cuestionario, expídase copia autentica de toda la actuación a costa de la parte interesada.

QUINTO.- Advertirle al convocado Ángel María Valdés Hernández, que debe informar al despacho una dirección de correo electrónico para remitirle el enlace para la conexión a la audiencia, lo que se podrá realizar de forma personal acudiendo a la dirección física del despacho o en su defecto, remitiendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dicha información a la dirección de correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de no contar con los medios electrónicos deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento con suficiente antelación a la fecha fijada para la audiencia. La parte interesada deberá señalar en las diligencias de notificación lo ordenado en este literal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO